



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0190/2014-S2**  
**Sucre, 24 de noviembre de 2014**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 06952-2014-14-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 025/2014 S.S.A. II de 6 de mayo, cursante de fs. 115 a 117, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por la **Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)** representada por **Raúl Ángel Corzón Balcera** y **José Ariel Mauricio Aguilar Aguilar** contra **Juan Carlos Berrios Albizú** y **Carmen del Rio Quisbert Caba, Vocales de Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **María Consuelo Chacón Schmidt de Méndez, Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del mismo departamento.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2014, cursante de fs. 23 a 32, y el de subsanación de 25 del mismo mes y año, que corre de fs. 63 a 67 vta., los accionantes expresan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Durante la tramitación del proceso ordinario seguido por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. contra la COMIBOL, la Sala Civil Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo 236 de 7 de agosto de 1996, casando el Auto de Vista de "...fs. 562 a 564 vta." (sic) y deliberando en el fondo, declaró improbadamente la demanda

principal y probada en todos sus términos la demanda reconvenzional, ordenando el pago del monto de la indemnización al tercero día de ejecutoriada la sentencia "...y en cuanto a daños y perjuicios y costas procesales averiguables en ejecución de sentencia, también a tercero día de su ejecutoria..." (sic).

Refieren que, por Auto complementario de 17 de septiembre del mismo año, se "...aclara y complementa el Auto Supremo N° 236/96 en sentido de que debe efectuarse el pago del seguro, más daños y perjuicios y costas procesales, a tercero día de ejecutoriada la resolución dictada en ejecución de sentencia determinando los respectivos montos" (sic); fallos que adquirieron calidad de cosa juzgada, estableciendo el pago de costas procesales a favor de la COMIBOL.

Señalan que, en la fase de ejecución de sentencia, labrada la planilla de costas de 28 de noviembre de 211, la Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, emitió la Resolución 67/13 de 22 de marzo de 2013 disponiendo: "...no ha lugar a la regulación de honorarios profesionales y costas procesales a favor de Comibol, dándose curso a la observación de la Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. Asimismo se rechaza la observación de COMIBOL..." (sic).

En tal sentido, la COMIBOL interpuso recurso de apelación contra la Resolución 67/13, la que fue resuelta por los Vocales de Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, pronunciando la Resolución D-335/13 de 26 de septiembre de 2013, mediante la cual, sin contar con un análisis legal, apropiado y coherente, confirmaron la Resolución 67/13, con costas, de manera incongruente e ilógica.

Finalmente, consideran que las resoluciones que ahora impugnan, desconocieron lo determinado por el Auto Supremo 236 y su complementario, más aún si los mismos adquirieron calidad de cosa juzgada, transgrediendo lo establecido por el art. 514 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

### **I.1.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados**

Los representantes legales de la corporación accionante, alegan la vulneración del derecho al debido proceso y los principios de equidad, probidad, imparcialidad, legalidad, seguridad jurídica y justicia, citando al efecto el art. 115.II, 119.I, 122, 178.I, 180.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitan se otorgue la tutela y en consecuencia se dejen sin efecto las Resoluciones 67/13, emitida por la Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, y D-335/13, pronunciada por los Vocales de Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento y en ejecución de sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Auto Supremo 236 y su complementario de 17 de septiembre de 1996, con la finalidad de que la parte perdidosa, La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., proceda a cancelar las costas procesales y honorarios profesionales correspondientes.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 6 de mayo de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 11 a 114, en presencia de los abogados representantes de la entidad accionante, la Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz en calidad de codemandada, y el tercero interesado; en ausencia los Vocales de Sala Civil Segunda y el Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

Los abogados representantes de la entidad accionante, ratificaron el tenor íntegro de la demanda de amparo constitucional y ampliando los fundamentos de su demanda señalaron: **a)** La calidad de cosa juzgada que tiene el AS 236, se encuentra sustentada por disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas que respaldan su calidad de ejecutoria; en ese sentido, los juzgadores al haber dispuesto resolver de manera contraria, infringieron el ordenamiento jurídico; y, **b)** Cuando un Auto Supremo está debidamente ejecutoriado, se entiende que éste, ya no es susceptible de modificación, sustentando de esta manera la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Los Vocales de Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Juan Carlos Berrios Albizú y Carmen del Rio Quisberth Caba, ahora demandados, mediante su informe cursante de fs. 70 y vta., expresaron: **1)** El proceso ordinario seguido por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. contra la COMIBOL, fue radicada en su despacho, como emergencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 67/13, que dispone no haber lugar a la regulación de honorarios profesionales y costas procesales a favor de COMIBOL, dándose curso a la observación formulada por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., y rechazando por otra parte la

observación efectuada por COMIBOL; **2)** Atendiendo a dicho recurso, el 26 de septiembre de 2013 pronunciaron el Auto de Vista D-335/13, a través del cual determinaron confirmar la resolución apelada, con costas. Decisión que se estableció en atención a que, en ejecución de sentencia, el 28 de noviembre fue elaborada la planilla de costas, cuando se encontraba en vigencia la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, que en su art. 39 señala que: "Los procesos administrativos y judiciales previstos por esta ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena en costas y honorarios, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso", preceptiva reglamentada por el Decreto Supremo (DS) 23215, que en su art. 52 establece que: "Los procesos a los que se refiere la ley en la segunda parte de su art. 39, son todos aquellos en los cuales el Estado, sus instituciones y los organismos tiene participación, interviene como parte", disposiciones especiales que establecen que cuando el Estado participa en procesos administrativos y judiciales no hay lugar a la condena de costas y honorarios profesionales; y, **3)** En el fallo se consideró oportuno dar aplicación de la jurisprudencia sentada en la "...SC 0029/29 de 13 de junio de 2007..." (sic).

María Consuelo Chacón Schmidt de Méndez, Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercia del departamento de La Paz, mediante escrito cursante de fs. 86 a 87 vta., informó lo siguiente: **i)** En el órgano jurisdiccional a su cargo, cursa el expediente ordinario fenecido seguido por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. contra la COMIBOL, en cuyo contenido consta que a fs. 1, por Secretaría el 28 de noviembre de 2011, se faccionó la planilla de costas con la cual fueron notificadas las partes, **ii)** Por memorial de fs. "12", La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., observó la tasación de costas y pidió que se deje sin efecto la misma y se deniegue la regulación de honorarios del abogado de la parte adversa; **iii)** Por su parte la COMIBOL observó la planilla de costas, afirmando que no se incluyó el cálculo de honorarios profesionales y los gastos emergentes en el desarrollo de la causa erogados por COMIBOL; **iv)** En mérito a lo referido se dictó la Resolución 52/12 teniendo como basamento legal, el art. 39 de la Ley 1178; **v)** Se dio aplicación a la norma contenida en el art. 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por DS 23215, que constituye la excepción a la regla general establecida por los arts. 198, 199, 200 y "2001" del CPC, estableciendo que cuando el Estado es parte de un proceso no se debe imponer costas a ninguna de las partes; **vi)** La SC 0021/2007-R de 15 de enero con base legal en la SC 1295/2001-R de 7 de diciembre, refiere a la última parte del art. 39 de la Ley 1178, señalando: "III.2. En este cometido, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley 1178, establece de manera expresa que los procesos administrativos y judiciales previstos por esta ley, en ninguno de sus grados e instancias dará lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del

proceso" (sic); **vii)** Si bien en el caso, se dispuso la condena en costas a La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., considerando que fue dentro de un proceso donde una de las partes es una institución del Estado, por lo que era imperativo aplicar la ley especial que tiene prevalencia, teniendo presente el contenido de los arts. 39 de la Ley 1178, y 52 del DS 23215; **viii)** La SC 0029/2007 de 13 de junio, instituye que no existe costas procesales cuando se litiga con el Estado y que éstas, como los honorarios profesionales, deben correr por cuenta de las partes litigantes; **ix)** El Tribunal de alzada por Auto de Vista D-04/13 anuló la Resolución 52/12, disponiendo se dicte un nuevo Auto en observancia al art. 188 del CPC; **x)** En cumplimiento a dicho auto se pronunció la Resolución 67/13, dando prioridad al principio de "justicia material" con el fin de preservar el principio de igualdad de las partes y del debido proceso, manteniendo el principio de justicia como valor supremo; y, **xi)** El Tribunal de segunda instancia, por Auto de Vista D-335/13, confirmó la Resolución 67/13.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., mediante su abogado y apoderado, adhiriéndose a los argumentos expresados por las autoridades demandadas, en sus informes correspondientes, expuso lo siguiente: **a)** Los accionantes tergiversan y mal interpretan lo establecido el AS 236 y su Auto complementario; pues, textual y específicamente expresan que las costas procesales son averiguables en ejecución de sentencia; **b)** La resolución en ejecución de sentencia, determina los respectivos montos; sentido en el cual la jueza demandada obró de acuerdo a ello, estableciendo que son entidades públicas, en el caso de COMIBOL, no pueden ser condenados ni favorecidos con costas procesales conforme lo establece el art. 39 de la Ley 1178, complementado por el art. 52 del DS. 23215; **c)** Existen normas legales de carácter especial como los arts. 198 y ss. del CPC; **d)** Las SSCC 1525/2010 y 0882/2011-R, así como una recomendación obtenida de la Procuraduría General del Estado, refirieron que no proceden las costas ni los honorarios profesionales para todos los funcionarios y servidores públicos; y, **e)** La jurisprudencia ha señalado que los abogados de que interpongan acciones de amparo constitucional reclamando que se reparen problemas relacionados con regulación de honorarios profesionales, carecen de legitimación activa.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución de 025/2014 S.S.A. II, cursante de fs. 115 a 117, , **concedió en parte** la tutela solicitada, en consecuencia dejó sin efecto el Auto de Vista D-335/12, disponiendo que los Vocales de Sala Civil y

Comercial Segunda, dicten una nueva resolución con la debida fundamentación y congruencia conforme los fundamentos expuestos en el fallo. Esta decisión, fue asumida sobre la base de los siguientes argumentos: **1)** El AS 236 y su complementario, determinaron entre otros, el pago de costas procesales al tercero día de ejecutoriada la resolución dictada en ejecución de sentencia, y si tal determinación del Tribunal Supremo no correspondía según los datos del proceso y previsiones legales, las partes tenían el derecho de impugnación acudiendo a la vía constitucional en ese entonces -1996-, al no haberlo hecho consintieron su ejecutoria; **2)** Contra todo fallo o sentencia judicial que adquiere calidad de cosa juzgada, no procede ningún otro recurso que permita modificarla o alterarla en su contenido, implicando la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la misma; sentencia judicial que debe ser acatada y respetada por todos aquellos vinculados a ella; **3)** Considerando que la vulneración del principio de seguridad jurídica tiene incidencia con el derecho al debido proceso, atendiendo a los fines de la justicia, los principios señalados por el art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sumado a ello el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, que derivan de las características de los derechos fundamentales y criterios constitucionalizados de interpretación, conectados con el principio de celeridad y no formalismo, las innovaciones de la demanda y los antecedentes cursantes en el legajo procesal; permiten tener una comprensión cabal de la materialización del acto ilegal, ya que la trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento (SSCC 0999/2003-R de 16 de julio, 0533/2011-R de 25 de abril, 0806/2011-R de 30 de mayo); y, **4)** No habiendo fundamentado de manera clara la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad, probidad y justicia no corresponde que sean tutelados.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

No habiéndose encontrado consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen lo siguiente:

**II.1.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia- pronunció el AS 236 de 7 de agosto de 1996, mediante el cual "...CASA el auto de vista de fs. 562 a 564 y vta., y deliberando en el

fondo, declara IMPROBADA la demanda de fs. 113 a 117 y PROBADA en todos sus términos la demanda reconvenzional contenida en el Otrosí 2º de fs. 189 vta. a 192 y vta., debiendo efectuarse el pago del monto de indemnización a tercero día de ejecutoriada la sentencia y en cuanto a daños y perjuicios y costas procesales averiguables en ejecución de sentencia, también a tercero día de su ejecutoria..." (sic) (fs. 19 a 21 vta.).

- II.2.** Por Auto (complementario) de 17 de septiembre de 1996, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia- aclaró y complementó el AS 236 "...en sentido de que debe efectuarse el pago del seguro, más daños y perjuicios y costas procesales, a tercero día de ejecutoriada la resolución dictada en ejecución de sentencia determinado los respectivos montos" (sic) (fs. 22).
- II.3.** Cursa planilla de costas procesales de 8 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario seguido por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. contra la COMIBOL (fs. 5).
- II.4.** La Jueza Tercera de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, por Auto 52/12 de 19 de marzo de 2012, declaró no ha lugar a la regulación de honorarios profesionales y costas procesales solicitados por COMIBOL (fs. 55 a 57).
- II.5.** La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, mediante Auto de Vista D-04/13 de 2 enero de 2013, anuló la Resolución 52/12 de 19 de marzo de 2012, disponiendo que el Juez a quo, pronuncie nuevo Auto en observancia cabal del art. 188 del CPC (fs. 58 y vta.).
- II.6.** Mediante Auto 67/13 de 22 de marzo de 2013, la Jueza ahora demandada, de conformidad los arts. 39 de la Ley 1178, y 52 del DS 23215 y vinculación de las SSCC 0021/2007-R de 15 de enero y 1295/2001-R, dispuso no ha lugar a la regulación de los honorarios profesionales y costas procesales a favor de COMIBOL, dándose curso a la observación efectuada en ese sentido por La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., rechazando la observación efectuada por COMIBOL (fs. 59 a 61).
- II.7.** Por Resolución D-335/13 de 26 de septiembre de 2013, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, confirmó la decisión asumida mediante Auto 67/13 de 22 de marzo de 2013, con costas (fs. 62 y vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Los accionantes sostienen, que los Vocales demandados vulneraron el derecho al debido proceso y a los principios de equidad, probidad, imparcialidad, legalidad, seguridad jurídica y justicia; toda vez que, en ejecución de sentencia, la Jueza Tercera del Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, pronunció el Auto 67/13 de 22 de marzo de 2013, que dispuso "...no ha lugar a la regulación de los honorarios profesionales y costas procesales a favor de Comibol..."(sic), fallo que en apelación mereció el pronunciamiento de la Resolución D-335/13 de 26 de septiembre de 2013, pronunciada por los Vocales de Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, que confirmó el Auto apelado, desconociendo lo dispuesto por el AS 236 y su complementario, en los que se estableció el pago de costas procesales a favor de COMIBOL.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. La acción de amparo constitucional. Su naturaleza jurídica**

La acción de amparo constitucional, se halla instituida por el art. 128 de la CPE, como una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

En ese orden, el art. 129.I de la citada Norma Suprema, enfatiza que esta acción tutelar puede presentarse por la persona: "...que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata..."

Por su parte, precisando lo anterior, el art. 51 del CPCo, prevé que esta acción tutelar: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

#### **III.2. La denuncia o transgresión de principios debe estar vinculada a derechos fundamentales o garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado**

El nuevo modelo de Estado, impone que los diferentes Órganos del Poder Público desarrollen sus actuaciones, sobre la base del respeto y aplicación de principios ético-morales, valores y principios generales y particulares establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Bajo esa premisa, corresponde precisar que: *“Si bien es cierto que la presente acción no tutela principios; empero, cuando la vulneración alegada o denunciada esté vinculada a derechos fundamentales o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, se activa la tutela constitucional, a través de la presente acción”* (SCP 962/2011-R de 22 de junio).

De lo señalado se establece, que toda denuncia de transgresión de principios generales o particulares establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, encuentran su protección a través de la acción de amparo constitucional, siempre y cuando éstos se encuentren vinculados a derechos fundamentales o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

De acuerdo al problema jurídico identificado en el párrafo introductorio a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo, los accionantes en representación de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) denuncian que en ejecución de sentencia, la Jueza Tercera del Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, pronunció el Auto 67/13, que dispuso “...no ha lugar a la regulación de los honorarios profesionales y costas procesales a favor de Comibol...”(sic), fallo que, en apelación mereció el pronunciamiento de la Resolución D-335/13, dictada por los Vocales de Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, que sin tener un análisis legal apropiado y coherente con las normas legales en vigencia, confirmaron el Auto apelado, desconociendo lo dispuesto por el AS 236 y su complementario, en los que se estableció el pago de costas procesales a favor de COMIBOL.

En ese contexto, de la atenta lectura de la demanda de acción de amparo constitucional, se ha establecido que los accionantes, en representación de la COMIBOL, alegan la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad, legalidad, seguridad jurídica, probidad y justicia.

Sobre el punto, en armonía con la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional

Plurinacional, **la acción de amparo se activa cuando la vulneración alegada o denunciada esté vinculada a derechos fundamentales o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado**; en ese orden, los argumentos esgrimidos en la demanda, con relación a los principios imparcialidad, equidad, legalidad, seguridad jurídica, probidad y justicia no refieren coincidencia, menos vinculatoriedad debidamente fundamentada con algún derecho fundamental o garantía constitucional; pues no son directamente tutelables; sin embargo, de percibirse lesión a algún derecho constitucional, por los hechos denunciados, correspondía su inexcusable observación; lo que no ocurre en el caso presente.

En ese orden de cosas, si bien los accionantes refieren exiguamente la vulneración del derecho al debido proceso, el mismo lo relacionan concisamente a uno de sus elementos, como es el de la debida motivación de las resoluciones, efectuando una sucinta argumentación al respecto; empero, no expresan de qué manera los fallos cuestionados (67/13 de 22 de marzo de 2013 y D-335/13 de 26 de septiembre de 2013) resultan inmotivados y sin fundamento; por lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional, no encuentra argumentos por los cuales ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

### **III.3.1. Del dimensionamiento de los alcances de la parte resolutive de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional**

Tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad al art. 28.II del CPCo y en observancia a los principios de previsibilidad y seguridad jurídica, se encuentra facultado de dimensionar los efectos de las resoluciones constitucionales emitidas; corresponde en el caso presente, dimensionar los efectos del presente fallo, por la **existencia de la inicial concesión que pudo haber generado efectos jurídicos**, los cuales hoy podrían verse afectados.

Consecuentemente, en virtud a los argumentos expuestos, se evidencia que el Tribunal de garantías, al **conceder en parte** la acción de amparo constitucional, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de

Bolivia y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo**, la Resolución 025/2014 S.S.A.II de 6 de mayo, cursante de fs. 115 a 117 pronunciada por la Sala Civil y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; manteniendo inmutable lo dispuesto por la Resolución referida, en los mismos términos arribados por el Tribunal de garantías, en observancia de lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

No interviene la Magistrada, Dra. Mirtha Camacho Quiroga, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Efren Choque Capuma  
**PRESIDENTE**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
**MAGISTRADO**